

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-511/2016

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG750/2016**, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se modifica las integraciones de las comisiones del Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como **INE/CG756/2016**, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se ratifica la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Actos impugnados**

**1. Modificación de integración.** El catorce de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó el acuerdo INE/CG750/2016, relativo a la modificación de

---

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, Consejo General.

la conformación de la Comisión de Organización Electoral, para incluir al consejero electoral Marco Antonio Baños Martínez como integrante de la misma<sup>2</sup>.

**2. Ratificación de rotación.** El veinticuatro de octubre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual ratificó la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral (fojas 18 a 24 del expediente).

La referida Comisión quedó integrada de la manera siguiente:

CONSEJERO INTEGRANTE	CARGO
Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Beatriz Eugenia Galindo Centeno	Integrante
Arturo Sánchez Gutiérrez	Integrante
Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Integrante
Consejeros del Poder Legislativo	
Representantes de los partidos políticos	

## II. Recurso de apelación

**1. Interposición.** MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación a fin de

---

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/10\\_Octubre/CGex201610-14-1/CGex201610-14-ap-26.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/10_Octubre/CGex201610-14-1/CGex201610-14-ap-26.pdf)

controvertir el citado acuerdo de ratificación, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, ante la autoridad señalada como responsable (fojas 5 a 19 del expediente).

**2. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído del siguiente cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-511/2016**, y su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 38 del expediente).

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente (foja 42 del expediente).

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso

**SUP-RAP-511/2016**

b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar los acuerdos **INE/CG750/2016** e **INE/CG756/2016**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho instituto, mediante los cuales, respectivamente, modificó la integración de las comisiones del Servicio Profesional Electoral, así como de Organización Electoral, y ratificó la rotación de la Presidencia de esta última Comisión.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados**

MORENA manifiesta que controvierte de manera destacada el acuerdo **INE/CG756/2016**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ratifica la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral del propio Consejo General.

Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>**.

De la lectura integral del recurso de apelación, se advierte que el partido político endereza agravios en contra del acuerdo **INE/CG750/2016**, emitido por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de octubre de este año, por el cual se modificaron las integraciones de las comisiones del Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, a fin de integrar a esta última, al consejero Marco Antonio Baños Martínez.

Lo anterior, porque el partido recurrente alega, en esencia, que, al permitirse que el consejero Baños Martínez deje de formar parte de la Comisión del Servicio Profesional Electoral para integrar la de Organización Electoral, dicho acuerdo vulnera los principios rectores de la materia, al provocarse una disfuncionalidad en el trabajo de las comisiones, así como del propio Consejo General, y se aleja de la regularidad de su funcionamiento, lo que, desde su perspectiva, abre la posibilidad de que los consejeros, a capricho, puedan situarse en las comisiones que estimen adecuadas a sus intereses personales o de cualquier otra especie.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página diecisiete.

**SUP-RAP-511/2016**

Por tanto, en el presente asunto, deben tenerse como actos reclamados los referidos acuerdos **INE/CG750/2016** e **INE/CG756/2016**.

**TERCERO. Sobreseimiento respecto del acuerdo INE/CG750/2016**

Procede sobreseer en el recurso de apelación, respecto del acuerdo del pasado catorce de octubre, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó las integraciones de sus comisiones del Servicio Profesional Electoral y del Organización Electoral, al sobrevenir la causa de improcedencia relativa a la interposición extemporánea del medio de impugnación.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la referida Ley General, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la referida ley general, dispone que procede el sobreseimiento de un medio de

impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

En el caso, el partido recurrente impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG750/2016**, mediante el cual se modificaron las integraciones de sus comisiones del Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, a fin de incorporar a esta última, al consejero Marco Antonio Baños Martínez.

Dicho acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión de catorce de octubre de dos mil dieciséis, en la cual estuvo presente el representante de MORENA<sup>4</sup>, por lo que, en términos del artículo 30, apartado 1, de la ley general procesal electoral, se le debe entender como automáticamente notificado de dicho acuerdo.

Así, en el caso, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del diecisiete al veinte de octubre del año en curso, sin considerar los días, sábado quince ni domingo dieciséis, ya que el presente recurso no tiene injerencia en algún proceso electoral que se encuentre en curso, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral.

---

<sup>4</sup> Lo anterior se corrobora en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se consulta en la dirección electrónica siguiente:  
[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/10\\_Octubre/VECG1ex14OCT1.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/10_Octubre/VECG1ex14OCT1.pdf)

**SUP-RAP-511/2016**

Por tanto, si el presente recurso se interpuso hasta el siguiente veintiocho de octubre<sup>5</sup>, es claro que ello se efectuó de manera extemporánea, al exceder el plazo legalmente previsto para ello.

En consecuencia, dado que el recurso de apelación se admitió a trámite, procede sobreseer en el mismo, respecto del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG750/2016**, y, por tanto, no se analizarán los agravios hechos valer por MORENA al respecto<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Procedencia respecto del acuerdo INE/CG756/2016**

En relación con la impugnación del acuerdo mediante el cual el Consejo General ratificó la rotación de la Presidencia de su Comisión de Organización Electoral, el recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad, conforme con lo siguiente:

##### **I. Forma**

Por cuanto a los requisitos formales previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstos se tienen por satisfechos ya que el recurso se presentó por escrito, en el cual:

---

<sup>5</sup> Tal como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, plasmado en la primera página de la demanda, visible a foja 05 del expediente en el que se actúa.

<sup>6</sup> Es de señalar que la legalidad del acuerdo **INE/CG750/2016**, fue materia de análisis y resolución por esta Sala Superior, en la sentencia emitida el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación **SUP-RAP-498/2016**, mediante la cual confirmó dicho acuerdo impugnado, al desestimar los agravios hechos valer por MORENA, ante su inoperancia.



1. Se hace constar el nombre del partido político recurrente.
2. Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Se identifica el acto impugnado.
4. Se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
5. Se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso de apelación en representación del partido político recurrente.

## **II. Oportunidad**

El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la referida ley procesal electoral, ya que el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado en su sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el siguiente día veintiocho, por lo que resulta claro que la presentación se realizó de manera oportuna.

## **III. Legitimación y personería**

El recurso fue interpuesto por el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), en relación con los diversos 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso a),

fracción I, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que, en el caso, son presupuestos procesales que también se consideran demostrados.

#### **IV. Interés**

El interés del recurrente se acredita, porque MORENA al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

La determinación que antecede se sustenta en las jurisprudencias de esta Sala Superior 15/2000 y 10/2005, de esta Sala Superior, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES<sup>7</sup>**, y **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE**

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas veintitrés a veinticinco.

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR<sup>8</sup>,**  
respectivamente.

## **V. Definitividad**

También se cumple este requisito de procedibilidad previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la ley procesal electoral, porque en contra del acuerdo impugnado del Consejo General, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Antecedentes relevantes**

#### **1. Integración de la Comisión de Organización Electoral.**

Mediante acuerdo **INE/CG894/2015**, emitido el catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó la integración de la referida comisión, de la siguiente forma:

<b>CONSEJEROS INTEGRANTES</b>	<b>CARGO</b>
Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Presidenta
Beatriz Eugenia Galindo Centeno	Integrante
Arturo Sánchez Gutiérrez	Integrante
Consejeros del Poder Legislativo	

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas seis a ocho.

CONSEJEROS INTEGRANTES	CARGO
Representantes de los partidos políticos	

**2. Modificación de la integración.** El catorce de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG750/2016**, relativo a la modificación de la conformación de la Comisión de Organización Electoral, para incluir al consejero electoral Marco Antonio Baños Martínez como integrante de la misma.

**3. Acuerdo de Comisión.** En sesión extraordinaria del siguiente diecinueve de octubre, la Comisión de Organización Electoral acordó la rotación de su presidente, en los siguientes términos:

Presidenta saliente	Presidente entrante
Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Marco Antonio Baños Martínez

## II. Consideraciones del acuerdo reclamado

Mediante acuerdo del pasado veinticuatro de octubre, el Consejo General ratificó la rotación de la Presidencia de su Comisión de Organización Electoral.

A fin de sustentar jurídicamente su acuerdo, la responsable consideró:

- La legislación electoral invocada en el acuerdo impugnado, es clara al establecer que las presidencias de las comisiones permanentes del propio Consejo General se

deben rotar anualmente entre sus integrantes.

- Sin embargo, la regla que establece que la rotación deberá ser en la primera semana de septiembre, sólo puede tener aplicación si ya se cumplió en la comisión respectiva el plazo de un año en su presidencia.
- Lo anterior, se robustece con la consideración establecida por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-298/2016**, en el sentido de que, *en cuanto a la modificación del plazo de integración y rotación de presidencias en la primera semana del mes de septiembre de cada año en modo alguno se deja de aplicar el artículo 42 de la referida Ley General, siendo que dicha disposición únicamente refiere que se designarán las comisiones por tres años y las presidencias se rotaran anualmente entre sus integrantes, sin que haga mención a una fecha en específico.*
- Por tanto, si se toma en cuenta que la nueva integración de la Comisión de Organización Electoral fue aprobada el catorce de octubre de este año y que, por disposición legal, la rotación de su Presidencia debe realizarse entre sus integrantes, es que se está en el plazo para realizar la rotación respectiva, el catorce de octubre del año en curso.
- En cumplimiento a lo señalado, la Comisión de Organización Electoral acordó la rotación de su Presidente, lo que fue informado al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

- En consecuencia, se acordó ratificar la rotación de la Presidencia de la referida Comisión.

### **III. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** de MORENA es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para, con ello, privar de efectos jurídicos la designación del consejero electoral Marco Antonio Baños Martínez, como Presidente de la Comisión de Organización Electoral, con motivo de la rotación de dicha Presidencia acordada por los integrantes de la referida Comisión y ratificada por el Consejo General.

Su **causa de pedir** la sustenta en que tal determinación es contraria a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución General de la República, ya que la integración de la Comisión de Organización Electoral y la renovación de su Presidencia se realizaron de manera irregular y caprichosa, con lo cual se desvirtúa el objeto de la conformación de las comisiones del Consejo General.

### **IV. Planteamiento de la controversia**

La controversia del presente asunto consiste en determinar si fue correcta la ratificación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral del referido Consejo General.

Lo anterior, conforme con los siguientes temas a resolver:

**V. Aplicabilidad o no en el presente asunto, del supuesto de ausencia definitiva de alguno de los consejeros electorales, para el caso de la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral.**

MORENA alega lo siguiente:

- Si bien la consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el consejero Arturo Sánchez Gutiérrez –integrantes de la Comisión de Organización Electoral- terminan su periodo para el que fueron designados como consejeros electorales, en abril de dos mil diecisiete, y la consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles no puede repetir como Presidenta de la mencionada Comisión, ello es insuficiente para determinar que el consejero Marco Antonio Baños Martínez la integre y la presida, ya que la rotación de la Presidencia correspondía a la señalada consejera Galindo Centeno.
- Por tanto, a juicio del recurrente, para la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral se debió seguir el procedimiento establecido en los artículos 10, numeral 10, 11, numeral 4, y 17, numeral 3, inciso c), del Reglamento de Comisiones, relativo al supuesto de ausencia definitiva de consejeros integrantes de una comisión o del presidente de la misma.

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque, en la especie, no se actualiza el supuesto de ausencia definitiva de ninguno de los consejeros electorales que integran la Comisión de Organización Electoral, ya que al momento de designar al consejero Marco Antonio Baños Martínez, como Presidente, todos

ellos se encontraban ejerciendo la funciones que tienen encomendadas como consejeros electorales del Consejo General.

Asimismo, debe **desestimarse** el planteamiento del recurrente, porque no existe base jurídica para sostener que la Presidencia de la Comisión le correspondía a la consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno, en la medida que la designación correspondiente se toma por común acuerdo de los integrantes de la Comisión.

Al respecto, es necesario establecer el marco normativo que rige la integración y rotación de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son cuatro:

- El Consejo General;
- La Presidencia del Consejo General;
- La Junta General Ejecutiva; y
- La Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el artículo 42 del mismo dispositivo normativo, indica que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por un Consejero Electoral.



Con independencia de lo anterior, se dispone que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; **Organización Electoral**; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán considerando lo siguiente:

- Sus miembros serán exclusivamente consejeros electorales designados por el Consejo General;
- Los consejeros electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones mencionadas, por un periodo de tres años;
- La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
- Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros electorales, con excepción de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la cual se conformará con cuatro consejeros.

Por su parte, el artículo 44, apartado 1, inciso jj), de la propia ley general electoral, señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas, precisamente, las diversas atribuciones que le confiere la propia ley general electoral, así como cualquier otra legislación aplicable.

## **SUP-RAP-511/2016**

En ejercicio de su facultad reglamentaria y para efectos de regular el funcionamiento de las comisiones, existe el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, en su artículo 10, prescribe la forma en que éstas se habrán de integrar.

De esta forma, sólo las comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la de Fiscalización, así como la de Quejas y Denuncias tienen una integración particular. El resto de ellas, indica que se conforman con tres o cinco consejeros, de los cuales uno será su presidente.

Asimismo, establece en su apartado 10 que, en caso de ausencia definitiva de un consejero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará de entre sus miembros a quien deba conformar las comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

Por su parte, el artículo 11 del reglamento invocado, dispone, para efectos de la rotación de las presidencias de las comisiones, lo siguiente:

- En todas las comisiones permanentes, el periodo de la presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.
- A la conclusión de dicho periodo, los integrantes de la comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo al consejero que asumirá las funciones de presidente, respetando las reglas

de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo General.

- La elección de integrantes y la rotación de presidencias se deberá llevar a cabo, en la primera semana del mes de septiembre.
- Asimismo, en su apartado 4, establece que, en todas las comisiones, en caso de ausencia definitiva del consejero electoral que fuera el presidente, se convocará a sesión, para que sus integrantes designen de común acuerdo al consejero que la presidirá para concluir el periodo. Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo General mediante el acuerdo correspondiente.

Finalmente, el artículo 17, apartado 3, inciso c), del referido reglamento de comisiones, dispone que las convocatorias para la celebración de las comisiones, la emitirá su presidente, pero podrá formularse por el secretario técnico respectivo, entre otros supuestos, en caso de ausencia definitiva del presidente, siempre que medie la petición de los integrantes de la comisión, en forma conjunta o separada, con el propósito de designar al consejero que la presidirá.

A partir de dicho marco normativo, se puede observar que la rotación anual de las presidencias de las comisiones, es una función operativa del Instituto Nacional Electoral, cuya regulación le corresponde determinar al propio Consejo General, dado que el legislador estableció lineamientos mínimos para esas cuestiones.

## **SUP-RAP-511/2016**

Asimismo, se advierte que las comisiones permanentes del Consejo General, entre ellas, la Comisión de Organización Electoral se integran con consejeros electorales, de los cuales, uno de ellos será su presidente.

Las presidencias de las comisiones se ejercen por periodos de un año, contando a partir del día de la designación correspondiente, y conforme con el principio de rotación.

De manera que, a la conclusión del periodo respectivo, los integrantes de la comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo al consejero que asuma las funciones de presidente, conforme con el principio de rotación, el cual implica que dicha presidencia debe ser ocupada de manera alternada por los consejeros que la integran.

En el caso, los artículos 10, apartados 10, 11, apartados 4, y 17, apartado 3, inciso c), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a los que hace referencia MORENA en sus argumentos, establecen el procedimiento para integrar las comisiones del Consejo General, ante la ausencia definitiva de los consejeros o consejeras electorales que las integran, así como el procedimiento a seguir en caso de que el consejero ausente sea el presidente de la comisión.

De manera que, ante la ausencia definitiva de uno o varios de los consejeros electorales que conforman una determinada comisión, el Consejo General debe designar a los consejeros que habrán de cubrir tales ausencias. Si el ausente es el consejero electoral que preside la comisión, el resto de los consejeros integrantes, a través del respectivo secretario técnico, convocarán a sesión a

efecto de designar, de común acuerdo, a quien desempeñará tal presidencia.

La ausencia definitiva de una consejera o consejero electoral del Consejo General, se actualiza cuando el vínculo entre la persona quien desempeña el cargo, y el cargo mismo, desaparece de manera concluyente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, de manera que la ausencia o separación señalada debe ser decisiva y opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición. Ejemplos de una separación definitiva serían: la conclusión del periodo para el que se fue designado para ocupar el cargo, renuncia o fallecimiento de quien lo desempeña.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de esta Sala Superior, **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**<sup>9</sup>.

En el caso, las hipótesis normativas que invoca el recurrente no son aplicables al caso, en la medida que no se actualiza una ausencia definitiva de ninguno de los integrantes de la Comisión de Organización Electoral, ni mucho menos que dicha ausencia sea de quien ocupa su Presidencia, pues cuando designaron al consejero Baños Martínez como Presidente y hasta el momento cuando el presente recurso se resuelve, la totalidad de los integrantes de la Comisión continúan desempeñando las

---

<sup>9</sup> Tesis LVIII/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página ciento veintinueve.

funciones relativas al cargo de consejero electoral del Consejo General.

Por lo que, el hecho de que dos de esos integrantes concluyan su encargo como consejeros electorales hasta el próximo mes de abril, así como que la Presidenta saliente no pueda volver a ocupar dicho cargo de manera inmediata, de forma alguna actualiza el supuesto de ausencia definitiva de consejeros electorales, para el efecto que el Consejo General procediera a designar a los consejeros que deberían integrar la Comisión, para luego, posteriormente, designar de común acuerdo al titular de su Presidencia.

Por el contrario, en el caso, se actualizaron los supuestos normativos previstos en los artículos 42, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, apartados 1 y 2, del Reglamento de Comisiones, relativos a que las presidencias de las referidas comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ejercen de manera anual y rotativa, por lo que al concluir el periodo correspondiente, la respectiva comisión debe sesionar a efecto de designar de entre sus integrantes, de común acuerdo, a quién deberá ejercer la presidencia por el siguiente año, designación que deberá ser ratificada por el propio Consejo General, tal como ocurrió en el caso.

Lo anterior, porque la Consejera Electoral que fungía como Presidenta de la Comisión de Organización Electoral concluyó el periodo para el que fue designada, de manera que dicha comisión convocó a sesión para realizar la rotación respectiva y, de común

acuerdo, designaron para un nuevo periodo al consejero Marco Antonio Baños Martínez.

Designación que fue ratificada por el Consejo General, mediante el acuerdo ahora controvertido.

En consecuencia, los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **infundados**.

Asimismo, tampoco existe base jurídica para establecer que le correspondía la Presidencia de la Comisión a la consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno, pues dicho argumento, además, de que parte de la base de la aplicabilidad en el presente caso de la normativa relacionada con la ausencia de un consejero de la Comisión, lo cual fue desestimado en líneas precedentes, la designación de las presidencias de las comisiones se realiza por acuerdo común entre los integrantes de la misma.

Ello, porque el catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó la conformación de la referida Comisión con las siguientes consejeras y consejeros electorales: Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, quien fue designada como Presidenta, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Arturo Sánchez Gutiérrez.

De esta manera, si la consejera San Martín Ríos y Valles concluyó el primer periodo anual de la Presidencia de la Comisión, no se advierte elemento jurídico o material que permita sustentar que, antes de la incorporación del consejero Baños Martínez, la rotación de esa Presidencia correspondía a la consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno, ya que la designación también podría recaer en el consejero Arturo Sánchez Gutiérrez, en la medida

que tampoco se ha desempeñado previamente como Presidente, por lo que, se requería el común acuerdo de la totalidad de los integrantes de la Comisión para efectuar la designación.

De ahí que, se **desestime** el planteamiento del recurrente al respecto.

**VI. La rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral se realizó acorde o no con los principios de certeza, objetividad y legalidad.**

Al respecto, MORENA manifiesta lo siguiente:

- La rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral se apartó de los principios de certeza, objetividad y legalidad, al realizarse de manera irregular y caprichosa.
- El acuerdo impugnado no encuentra justificación en la función pública ni en el sentido real del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la generación de un trabajo en comisiones de forma horizontal que permita una homogeneidad derivada de la multiplicidad y el debate de ideas.

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, dado que el acuerdo controvertido se ajusta a los principios de certeza, objetividad y legalidad, en la medida que la ratificación de la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral es acorde con la normativa aplicable, atendiendo a la función operativa de la Comisión de contar con un titular que ejerza el cargo por el término de un año, de manera rotativa o



alternada, y designado por el común acuerdo de sus integrantes; sin que se advierta impedimento legal alguno para que el consejero electoral Marco Antonio Baños Martínez pueda ejercer esa Presidencia, pues es integrante de la referida Comisión; ello con independencia del momento de su incorporación a la Comisión.

En el caso, como se puede apreciar del propio acuerdo impugnado, la rotación de la Presidencia cuestionada atendió a la función operativa de la Comisión de contar con un titular que ejerciera el cargo por el término de un año de manera rotativa, para lo cual, a la conclusión del periodo de la Consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, junto con ella, los integrantes del órgano colegiado sesionaron el diecinueve de octubre del año en curso, para acordar que el consejero que habría de desempeñar la referida Presidencia, sería Marco Antonio Baños Martínez, lo cual puede interpretarse como la justificación al fin público que alega MORENA.

Esto es, contrario a lo sostenido por MORENA, el acuerdo impugnado sí está justificado en la función pública que tienen las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la medida que, para su adecuado funcionamiento, la normativa aplicable establece que deben integrarse con un determinado número de consejeros electorales, de entre los cuales, uno de ellos ejercerá su presidencia, la cual se desempeña por el periodo de un año, al término del cual, se rota entre los demás integrantes de la comisión.

De esta forma, si mediante el acuerdo **INE/CG750/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la incorporación

del consejero Marco Antonio Baños Martínez a la Comisión de Organización Electoral, no se advierte impedimento jurídico alguno para ser designado como Presidente de esa Comisión, por común acuerdo de sus integrantes.

Por el contrario, la propia normativa interna del Instituto Nacional Electoral le otorga ese derecho, al señalar que las presidencias de las comisiones son rotativas y recaen entre quienes conforman la comisión correspondiente, sin que se establezca algún impedimento para ello, con base en la temporalidad de su asignación en la comisión correspondiente.

De esta forma, contrario al planteamiento de MORENA, la rotación de la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, y su ratificación por parte del Consejo General, se ajustan a los principios de certeza, objetividad y legalidad, por lo que no se advierte que se hubieran efectuado de manera caprichosa o irregular, ya que, el procedimiento por el cual se designó y ratificó al consejero Marco Antonio Baños Martínez en la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, se ajustó al sentido e interpretación del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 11 del Reglamento de Comisiones.

Lo anterior, en la medida que la rotación ratificada fue conforme con las reglas ahí previstas, aunado a que permite la operatividad y continuidad de los trabajos de la referida comisión, así como que, en su momento, cada uno de sus integrantes este en aptitud jurídica de desempeñar tal Presidencia.

De ahí, lo **infundado** del planteamiento del partido recurrente.

En consecuencia, los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **infundados**.

**SEXTO. Decisión**

En las relacionadas consideraciones, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, y al no advertirse elemento o motivo alguno que lleve a una conclusión diferente, en suplencia del agravio, en términos del artículo 27, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Superior **confirme** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación respecto del acuerdo **INE/CG750/2016**, emitido el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo **INE/CG756/2016**, emitido el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-511/2016**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**SUP-RAP-511/2016**